

EXP. N.º 03588-2006-PA/TC LIMA PESQUERA 2020 S.A.C. Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera 2020 S.A.C. y C&M Pesca S.A.C. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 330, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2004 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción solicitando se abstenga de sancionar con cualquier acto que no esté previamente calificado en la ley como infracción, ni sancionado con pena no prevista en la ley, por la aplicación del Sistema de Seguimiento Satelital, y que se declare inaplicables al caso concreto el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por el Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE; los numerales 11. 27, 28 y 36 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca y el Código 2 del cuadro de sanciones establecido a través del artículo 40º del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Sapremo N.º 008-2002-PE; así como la totalidad de lo establecido en los Códigos 10. 12 y 13 del Cuadro de Sanciones. Asimismo solicita se ordene al Ministerio de la Producción se abstenga de iniciar procedimientos administrativos destinados a sancionar o ejecutar sanciones sobre la base de los actos administrativos cuyo sustento legal se encuentre en las normas citadas precedentemente.



La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada alegando que la demanda está destinada a impugnar de forma general una norma de rango reglamentario, cuestión que corresponde ser revisada a través de la acción popular y no del proceso de amparo.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la norma cuestionada a través del amparo no es autoaplicativa.

La recurrida confirma la apelada por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

- 1. El objeto de la demanda en el presente caso es cuestionar lo siguiente:
 - a) El Decreto Supremo N.º 026-2006-PRODUCE a través del cual se aprueba el Reglamento del Sistema Satelital;
 - b) Los numerales 11, 27, 28 y 36 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca; y
 - c) Los códigos 2, 10, 12 y 13 del Cuadro de Sanciones establecido en el artículo 40° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- 2. Al respecto debe señalarse que en la STC N.º 5719-2005-PA el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento en relación a las normas impugnadas en el presente proceso, señalando que el término "no admite prueba en contrario" usado en el Reglamento de la Ley General de Pesca en referencia a la información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, vulnera lo dispuesto por la Constitución, y ordenando al Ministerio de la Producción que las disposiciones que otorgan la calidad de prueba "fehaciente" o "que no admite prueba en contrario" a la información del SISESAT, sólo pueden ser aplicadas en la medida que previamente el administrado tenga la oportunidad de contradecir dichos informes; y que las disposiciones que prevén la aplicación de la sanción de suspensión "automáticamente" sólo podrán ser impuestas una vez que, en un previo proceso administrativo, el infractor no hubiese podido desvirtuar la información proveniente del SISESAT.
- 3. En este sentido corresponde en el presente caso estimar la demanda en el extremo que se refiere a la aplicación automática de una sanción, requiriéndose que en todos los casos se disponga un procedimiento administrativo en el que se dé la oportunidad al administrado de desvirtuar la información proveniente del SISESAT.



4. Asimismo en relación al Reglamento de la Ley General de Pesca, el numeral 11 del artículo 134º de la norma en cuestión señala lo siguiente:

"Artículo 134°.- Además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la Ley, se consideran también infracciones:

11. Realizar faenas de pesca sin contar con el sistema de seguimiento satelital, o con éste en estado inoperativo, conforme lo establecido en el presente Reglamento".

Sobre ello debe precisarse que la obligatoriedad del sistema satelital se sustenta en la necesidad de supervisar el respeto efectivo de la áreas restringidas de pesca por parte de las embarcaciones que cuentan con derechos para realizar labores extractivas industriales dentro de las primeras cinco millas adyacentes al litoral peruano que se encuentran reservadas al desarrollo de la pesca artesanal; es por ello que la limitación se presenta como legítima en la medida que pretende la salvaguarda de otros bienes jurídicamente protegidos, como son, por un lado, la conservación de los recursos y, por otro, la promoción de la pesca artesanal, por lo que debe desestimarse la demanda en este extremo.

- 5. En relación a los numerales 27, 28 y 36 del artículo 134º del Reglamento de la Ley de Pesca, estos fueron modificados mediante el Decreto Supremo N.º 023-2006-PRODUCE, por lo que en el caso de autos este Tribunal considera que. habiendo resultado sustancialmente modificados, se ha producido la sustracción de la materia.
- 6. Asimismo y teniendo en cuenta que en el presente caso el objeto de la demanda es cuestionar el marco legal para las actividades pesqueras en el ámbito de las prohibiciones, infracciones y sanciones, en el entendido que las normas reglamentarias discutidas estarían desnaturalizando lo dispuesto por la Ley de Pesca.
- 7. En ese sentido este Tribunal considera que en la medida que la demanda está encaminada a cuestionar el marco normativo en abstracto, tal cuestión corresponde ser dilucidada a través de la acción popular y no a través del proceso de amparo. Ello sin perjuicio de lo establecido en los considerandos precedentes, por entender que en dichos casos las normas que se cuestionan tenían la naturaleza de autoaplicativas.



EXP. N.º 03588-2006-PA/TC LIMA PESQUERA 2020 S.A.C. Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- Declarar FUNDADA la demanda de amparo en el extremo referido al cuestionamiento de la aplicación automática de una sanción, requiriéndose que en todos los casos se disponga un procedimiento administrativo en el que se dé la oportunidad al administrado de desvirtuar la información proveniente del SISESAT.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en relación a la impugnación del numeral 11 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 3. Declarar la sustracción de la materia respecto del cuestionamiento de los numerales 27, 28 y 36 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, en la medida que a la fecha tales normas han sido modificadas sustancialmente.
- 4. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCOMORALES SARAVI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2006-PA/TC LIMA PESQUERA 2020 S.A.C. Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

El presente caso es uno de los muchos que ha conocido este Colegiado Constitucional y respecto del cual ya ha dejado sentada mi posición; por lo que siendo consecuente con aquella posición mi voto se adhiere al de los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
FRIBUNAL CONSTITUTIONAL